



**RESOLUCION GERENCIAL N° 000080-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [320330509 - 120]**

**VISTOS:**

El OFICIO N° 000039-2025-PEOT/STPAD [515746878 - 0], de fecha 11 de marzo del año 2025 y el INFORME N° 000001-2024-PEOT/STPAD [320330509 - 6] del 21 de febrero de 2024; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04 de julio de 2013, establece que las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a todos los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N°276, 728 y 1057 de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final;

Que, el Título V (artículos 85° a 98°) de la citada Ley regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador aplicable a los servidores civiles de las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación previsto en su artículo 1°.

Que, de acuerdo con el artículo 92° de la citada Ley, "*Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: a) El jefe inmediato del presente infractor. b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. c) El titular de la entidad. d) El Tribunal del Servicio Civil. Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad, que se desempeña como tal en adición a sus funciones. **El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces. (...).***"

Que, mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria;

Que, de acuerdo con el artículo 94° del citado Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, "*Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la Entidad.*"

Que, el sub numeral 8.1 del numeral 8 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que:

*"La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la ORH, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta.*

*Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo.*

*La Secretaría Técnica puede contar con servidores civiles que colaboren con el Secretario Técnico en el cumplimiento de sus funciones. Por el principio de flexibilidad, la entidad define su composición en razón a las dimensiones de la entidad, carga procesal, complejidad de los procedimientos, cantidad de órganos*

**RESOLUCION GERENCIAL N° 000080-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [320330509 - 120]**

*desconcentrados, entre otros criterios. (...)."*

Que, asimismo, el último párrafo del citado sub numeral establece que ***"Si el Secretario Técnico fuse denunciado o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88 de la LPAG, la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento. Para estos efectos, se aplican los artículos pertinentes de la LPAG."***

Que, mediante el INFORME N° 000001-2024-PEOT/STPAD [320330509 - 6] del 21 de febrero de 2024, el Secretario Técnico Titular del PEOT, invoca causal de Abstención de caso signado con N°02-2024 contra el servidor Víctor Ricardo Quijano Chávez, solicitando apartarse del trámite y competencia para emitir informes de precalificación como resultado de las investigaciones que deban realizarse en el Caso PAD n° 02-2024, al encontrarse incluido en la causal de abstención regulada en numeral 5 del artículo 99 del TUO de la LPAG, que indica: ***"La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...) 5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aún cuando no se concrete posteriormente."***

Que, mediante el MEMORANDO N° 000098-2024-GR.LAMB/PEOT-GG [320330509 - 11], de fecha 26 de febrero de 2024, la Gerencia General remite al Secretario Técnico Suplente los actuados de caso PAD por Abstención, disponiendo que se le remitan los actuados administrativos que conforman el citado caso, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Que, mediante RESOLUCIÓN N° 007546-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 13 de diciembre de 2024, el Tribunal del Servicio Civil dispone que se retrotraiga el procedimiento PAD contra el servidor civil Abog. Víctor Ricardo Quijano Chávez al momento previo a la emisión del acto administrativo contenido en el Oficio N° 000089-2024-GR.LAMB/PEOT-33 [320330509-16] y que el PEOT subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución; de conformidad con las disposiciones del artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y 94° de su Reglamento General; por lo cual, corresponde únicamente actualizar la vigencia de la competencia otorgada sobre el Secretario Técnico Suplente para conocer y tramitar los hechos advertidos en el Caso PAD N° 02-2024.

Que, la presente resolución gerencial no convalida acciones que no se ciñan a la normatividad vigente, ni constituye autorización para la realización de acciones que se encuentren restringidas o fuera del marco de la ley. Por lo tanto, los informes y pronunciamientos emitidos por las áreas técnicas competentes del PEOT, con respecto al sustento en cada uno de estos, son de exclusiva responsabilidad de los funcionarios y servidores civiles que los suscriben; en el marco de los principios de legalidad, presunción de veracidad y buena fe procedimental, previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

De conformidad con lo dispuesto en el literal B. i) del numeral 2.6.3 del Manual de Operaciones del PEOT, aprobado por Ordenanza Regional N° 0018-2015-GR. LAMB/CR de fecha 1 de junio del 2015, y en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0176-2023-GR.LAMB/GR de fecha 16 de febrero del 2023.

**SE RESUELVE. –**

**Artículo 1°.- DESIGNACION DEL SECRETARIO TECNICO SUPLENTE**

Designar por abstención del STPAD titular, mediante la presente Resolución Gerencial, las funciones de **Secretario Técnico Suplente del Procedimiento Administrativo Disciplinario - STPAD**, al Ing. **José Vicente Laínez Quino**, la misma que tendrá vigencia desde la fecha, hasta que concluya el



## RESOLUCION GERENCIAL N° 000080-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [320330509 - 120]

presente procedimiento, en el marco de lo resuelto mediante RESOLUCIÓN N° 007546-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 13 de diciembre de 2024, que dispone que se retrotraiga el Procedimiento PAD contra el servidor civil Abog. Víctor Ricardo Quijano Chavez al momento previo a la emisión del acto administrativo contenido en el Oficio N° 000089-2024-GR.LAMB/PEOT-33 [320330509 - 16] y que el PEOT subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución; de conformidad con las disposiciones del artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y 94° de su Reglamento General

### ARTÍCULO 2°.- REMISIÓN DE ACTUADOS ADMINISTRATIVOS A LA SECRETARIA TÉCNICA SUPLENTE

**DISPONER** que el Secretario Técnico Titular de Procesos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Olmos Tinajones-PEOT, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de notificada la presente Resolución Gerencial, remita al Secretario Técnico Suplente del PEOT, una copia en físico del expediente y todos sus actuados, para que en uso de sus atribuciones intervenga en el deslinde de responsabilidades del ex servidor mencionado.

### ARTÍCULO 3°.- NOTIFICACIÓN

**DISPONER** la notificación de la presente Resolución Gerencial al Secretario Técnico Titular de Procesos Administrativos Disciplinarios, al Secretario Técnico Supente designado, Ing. José Vicente Laínez Quino, y a la Unidad de Personal; a fin de que, conforme a sus facultades, den cumplimiento a lo dispuesto en la presente.

### ARTÍCULO 4°.- PUBLICACIÓN

**DISPONER** la publicación de la presente resolución gerencial se publique en el portal web del PEOT ([www.peot.gob.pe](http://www.peot.gob.pe)) dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su fecha de emisión.

### REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE



Firmado digitalmente  
LUIS GERMAN PIEDRA NUÑEZ  
GERENTE GENERAL PEOT  
Fecha y hora de proceso: 17/03/2025 - 17:14:38

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*